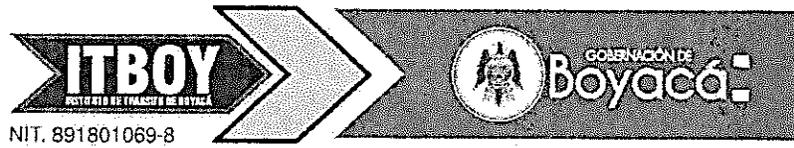


“ Creer en Boyacá  
es crear Cultura Vial ”



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

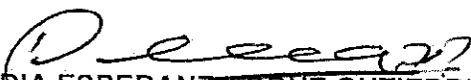
Tunja, 23 de Marzo de 2018

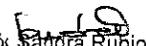
Señor  
**EDWAR ANDRES SANDOVAL ACUÑA**  
Calle 20 No 10-36 oficina 304  
Teléfono 3114651935  
Tunja- Boyacá

**REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**RESOLUCIÓN 073 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018**  
**COMPARENDO 15599001000002619023**

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal al doctro Edward Andrés Sandoval Acuña, en calidad de apoderado del señor Rodolfo Alfredo Rojas, a la dirección aportada en el recurso, esto es, calle 20 No 10-36 oficina 304 de la Ciudad de Tunja, y al verificarse la devolución del correo como obra en la guía No YG187016171CO,este Despacho procede a **NOTIFICAR** por medio del presente aviso, la **RESOLUCIÓN 073 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018**, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

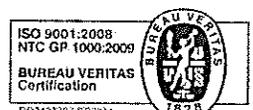
Atentamente,

  
**LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada de Cobro Coactivo

  
Proyector Sandra Rubio  
Abogada Contratista

Jurídica  
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja / Tel: 7450909 Ext. 105  
<http://www.itboy.gov.co>  
E-mail: [juridica@itboy.gov.co](mailto:juridica@itboy.gov.co)

**Creemos**  
Cultura Vial





**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACITOR. RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA C.C. 79.521.799  
SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN No. 073 DE 2018  
(12 DE MARZO)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO**

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia Resolución No. 2619023 de fecha 21 de marzo de 2017, proferido en el proceso contravencional de la orden de comparendo nacional No 9999999900000-2619023 de fecha 24 de septiembre de 2016 impuesto al señor RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.521.799.

La actuación administrativa inicia a partir de la orden de comparendo nacional No. 9999999900000-2619023 de fecha 24 de septiembre de 2016 impuesta al señor RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA, cuando conducía presuntamente en estado de embriaguez el vehículo de placas BNK 480 en el kilómetro 9 vía Barbosa –Tunja- Jurisdicción del PAT de Moniquira.

**DEL RECURSO DE APELACION**

Se sustenta el recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1) Que el fallo de primera instancia va en contravía de los supuestos facticos, jurídicos y probatorios que rodean los protocolos establecidos en la resolución 1844 de 2015 en su anexo 4, ya que se echó de menos la huella del dedo índice de la tirillas 106, 107 y 108 del día 24 de diciembre de 2016.
- 2) Que si el despacho encuentra que las tirillas 106, 107 y 108 son pruebas fehacientes que demuestran la existencia del grado de alcoholimetría, la valoración y la toma de las misma debe estar sujetas al protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015.
- 3) Que las pruebas 107 y 108 a pesar de arrojar positivo son pruebas tomadas en contravía del debido proceso y de la resolución 1844 de 2015.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACCTOR. RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA C.C. 79.521.799  
SEGUNDA INSTANCIA**

4) Que para que exista un resultado positivo en las pruebas se deben presentar tres situaciones: i. Que la prueba de alcoholimetría sea tomada con apego de todos los requisitos de la resolución No. 1844 de 2015, ii. Que los resultados que hayan sido positivos tengan la interpretación correcta conforme a la parte analítica del equipo alcohosensor y iii. Que el funcionario de tránsito sea personal idóneo para realizar este tipo de procedimientos.

5) Que se observa que las pruebas aunque no son de su poderdante por no tener la huella, las mismas no garantizan la debida toma conforme a la resolución 1844 de 2015 en su aparte 7.3.2 el cual establece: *“que para que la prueba garantice un resultado positivo tiene que existir en cada prueba de alcoholimetría o tirilla una prueba en blanco que determine que el equipo alcohosensor no tiene muestra de etanol en su interior”* En su aparte 7.3.2.3 establece que se debe realizar un blanco antes de cada medición y que no debe trascurrir más de 5 minutos entre el blanco y la medición.

6) Que la prueba de embriaguez realizada es nula de pleno derecho, ya que fue obtenida con violación al debido proceso, las cuales no demuestran la culpabilidad en la comisión de la infracción F.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Señala el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002, en el artículo 142 *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación (...)”*.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera”*.

Está claro que el recurso fue interpuesto y sustentado en la audiencia de fallo por el doctor EDWARD ANDRES SANDOVAL ACUÑA, en su condición de apoderado del señor RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA, razón por la cual se considera que fue legalmente concedido y en tal virtud remitido al señor Gerente General del ITBOY en su condición de superior jerárquico, para que sea resuelto de fondo.

Así las cosas, se procede a efectuar un análisis de cada uno de los argumentos expuestos por la defensa:

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACCTOR. RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA C.C. 79.521.799  
SEGUNDA INSTANCIA**

1) Frente al primer argumento se encuentra que efectivamente las tirillas se encuentran debidamente firmadas, pero no se encuentran con la huella del presunto infractor como lo establece la resolución 1844 de 2015, la cual busca que el resultado que arrojan estas tirillas es del mismo examinado, pero una vez remitiéndonos a folio 5, formato declaración de aseguramiento de la calidad - interpretación de resultados, se observa que dicho documento se encuentra debidamente firmado junto con su huella, lo cual nos permite ver que las tirillas de los ensayos 107 y 108 son de la misma persona, es decir del señor RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA, quien en su momento tuvo pleno conocimiento del resultados arrojados en la prueba de alcoholimetría.

2) Encuentra esta instancia, que el procedimiento realizado por los policiales que practicaron las pruebas de alcoholemia y extendieron el comparendo, se encuentra acorde a lo establecido en la resolución 1844 de 2015 y así es ratificado por el policial que atendió el caso.

3) En relación con el tercer argumento del recurso se observa lo siguiente: i. que el policial de transito que realizo el procedimiento, cumplió con lo establecido en la resolución 1844 de 2015, tal como se observa en folio 59 de la resolución 2619023 de fecha 21 de marzo de 2017, dejando así en evidencia que al infractor se le garantizaron las plenas garantías que habla la ley 769 de 2002 y la sentencia c-633 de 2014, dando la información de forma clara y precisa de las siguientes situaciones: *“(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.”*

Así mismo, como se observa a folio 5 las mediciones arrojadas en los ensayos 107 y 108 (1.63 G/L y 1.65 G/L), se encuentran dentro del rango previsto por la resolución 1844 de 2015, donde la pareja de datos de ensayo son válidos para tercer grado de embriaguez al estar dentro del rango para grado tres. iii. Por último, como se observa a folios 31, 34 y 35 el personal de transito se encuentra capacitado y es el idóneo para realizar esta clase de procedimientos policiales.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR. RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA C.C. 79.521.799  
SEGUNDA INSTANCIA**

4) No existe duda y nunca se ha puesto en entredicho que los ensayos 107 y 108, los cuales arrojaron tercer grado de alcoholemia, pertenecen al señor RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA.

Respecto de la prueba en blanco, la defensa del implicado señala que ésta no se realizó correctamente y que la resolución 1844 de 2015 en el numeral 7.3.2.3 señala que en cada medición de acuerdo con las instrucciones del fabricante, no debe transcurrir más de 5 minutos entre la realización del blanco y la medición. En los ensayos 107 y 108 se observa que al momento de ser operados los alcoholómetros, para la realización de la prueba se siguen las instrucciones del fabricante, que por demás está parametrizado y arroja en forma automática las tirillas impresas, que muestran precisamente como RESULTADO BLANK en 0.00, es decir que el equipo con el cual se efectuaron las pruebas trae implícita dicha prueba, es decir que es un hecho incontrovertible que el equipo realiza la prueba en blanco y emite automáticamente RESULTADO BLANK en 0.00, siempre que el equipo alcoholómetro esté operando. La resolución 1844 de 2015 en el numeral 7.3.2.3 solo colocó un techo, que no puede ser superior a cinco minutos, es decir que la prueba en este caso se realiza casi simultáneamente con la prueba de alcoholemia, por tanto la prueba en blanco si se realizó y cumple con los parámetros legales y se tiene la evidencia en las tirillas, ensayos Nros. 107 y 108, los cuales determinaron el grado de alcoholemia, por tanto el argumento de la defensa no está llamado a prosperar.

Para este despacho en efecto, si el equipo no arroja el RESULTADO BLANK en 0.00 la prueba no será válida, pero hay más, este tipo de equipo no permite continuar si la prueba previa o de auto limpiado falla, es decir si presenta alguna traza de alcohol.

El equipo emite en una única tirilla varios resultados, uno previo que es el (RESULTADO BLANK), el cual arroja 0.00, seguido del resultado obtenido por aire expirado, el cual fue 1.63 G/L en el primer ensayo y 1.65 G/L en el segundo, hecho que no invalida la actuación, este procedimiento es estándar y validado a nivel nacional e internacional, al tener el equipo un micro procesador que emite el número de la impresora RTB IV No. 022921, la fecha de la prueba, el No. del ensayo, la identificación del operador, el número del instrumento calibrado, modelo AS IV Número de serie 102603, la temperatura y el espacio para las firmas del implicado, el testigo, el lugar del ensayo, datos que en su conjunto son válidos, claros y precisos

5) Como ya se estableció dentro del proceso contravencional de primera instancia de conformidad con el material probatorio aportado al proceso y controvertido

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR. RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA C.C. 79.521.799  
SEGUNDA INSTANCIA**

oportunamente, se evidencia que el protocolo que establece la resolución 1844 de 2015, se realizó con el lleno de todos los requisitos y que como se dijo en precedencia, tanto los ensayos y la declaración del policial de tránsito están acorde a derecho. Así mismo es evidente que las pruebas fueron analizadas a la luz de la sana crítica y en conjunto, de suerte que las conclusiones a las que llegó el fallador de primera instancia, continúan incólumes y en tal virtud, ha de confirmarse el fallo apelado.

Los argumentos expuestos como fundamento del recurso de apelación no pasan de ser apreciaciones subjetiva, los cuales están en contradicción con lo demostrado en el debate probatorio que se surtió en la primera instancia y cuyas pruebas válidamente incorporadas al proceso son el sustento del fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar el fallo sancionatorio de primera instancia No 2619023 de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito al señor RODOLFO ALFONSO ROJAS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.521.799, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión al señor RODOLFO ALFONSO ROJAS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.521.799 o a su defensor, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

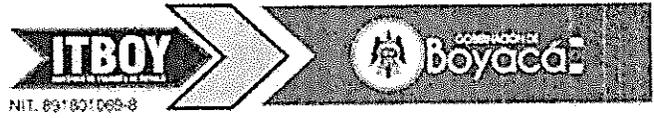
**ARTICULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso.

**ARTICULO CUARTO.-** Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT y SIITBOY, para lo de su competencia.

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

“Crear en Boyacá  
es crear Cultura Vial”



**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR. RODOLFO ALFREDO ROJAS FONSECA C.C. 79.521.799  
SEGUNDA INSTANCIA**

**JOSE FERNANDO MORALES ACUÑA  
GERENTE GENERAL**

Revisó: Lidia Esperanza Cruz Gutiérrez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jefferson Adrián Suesca Molano  
Abogado contratista

Gerencia  
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja  
<http://www.itboy.gov.co>  
E-mail: [gerencia1@itboy.gov.co](mailto:gerencia1@itboy.gov.co)  
Tel: 7450000 Ext 101